

**PALABRAS DEL LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS, EN EL SEMINARIO “LA CONSTITUCIÓN, ANÁLISIS
RUMBO A SU CENTENARIO”, ORGANIZADO POR EL SENADO DE
LA REPÚBLICA**

México, D.F., 14 de abril de 2015

Senadora Angélica de la Peña, Secretaria de la Comisión de Justicia
del Senado de la República;

Dr. Miguel Sarre Iguíniz, Investigador del Instituto Tecnológico
Autónomo de México;

Dr. Fabián Aguinaco Bravo, abogado litigante y Profesor del Instituto
Tecnológico Autónomo de México y de la Universidad Iberoamericana;

Señoras y señores:

Me parece muy justificado que desde ahora, a poco menos de dos años de que conmemoremos un siglo de vigencia de nuestra Constitución, se inicien eventos conmemorativos y, sobre todo, foros de intercambio de ideas y opiniones, con el objeto de revisar nuestro máximo ordenamiento, reconociendo los aciertos y avances contenidos en el mismo, pero también, los retos y desafíos que enfrenta en el siglo XXI.

El tema que se me solicitó abordar fue “Los derechos humanos en la Constitución de 1917. Su concepto y evolución”, mismo que requeriría mucho más tiempo del que me corresponde para su explicación y análisis pormenorizado. Es por ello que en estos minutos en los que voy a contar con el privilegio de su atención, quiero compartir con ustedes algunas reflexiones sobre lo que los derechos humanos han significado y son dentro de nuestro texto constitucional, así como el contexto que se les presenta rumbo a este primer centenario.

De la lectura del texto constitucional, podríamos asumir que, actualmente, los derechos humanos son principios o elementos reconocidos por todos los mexicanos y que los mismos constituyen un piso que nos es común. Sin embargo, el estatus de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional es consecuencia de un largo proceso, en el que el tiempo ha permitido que a partir del entendimiento de nuestra verdadera naturaleza como seres, con una dignidad común, inherente a nuestra condición humana, se propicie y consolide, en forma gradual, lo que podríamos llamar como una toma de conciencia sobre los derechos humanos.

Como seguramente se habrá expuesto en las sesiones del Seminario que se llevaron a cabo el día de ayer, en México, este proceso se ha verificado desde el origen mismo de nuestra vida como Nación independiente. Es en el primer tercio del siglo XIX, cuando encontramos los primeros antecedentes de un reconocimiento a nivel constitucional de la "idea de los derechos fundamentales" aunque no

una enunciación de todos los derechos que actualmente reconocemos como tales. A manera de ejemplo, podemos citar los siguientes casos:

- La Constitución Política de la Monarquía Española, dada en Cádiz el 18 de marzo de 1812, contemplaba en su artículo cuarto la obligación de la Nación de conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.
- El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, reconocía en su artículo 5° la igualdad de derechos entre todos los habitantes de la tierra, además de aludir en su artículo 17 a "los derechos del hombre"
- El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, establecía expresamente en su artículo 30, la obligación de la Nación de proteger con leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Es de llamar la atención que la referencia a los derechos humanos no se hubiese incorporado a nuestro texto constitucional hasta fecha muy reciente, no obstante que desde hace casi 200 años, ya se sostenía que la Constitución o las leyes fundamentales de un estado, no son más que la auténtica y solemne expresión de las leyes, condiciones o reglas con que un pueblo quiere ser gobernado; que para que una constitución sea efectiva debe hacer, en primer término una formal declaración de los derechos reservados a los ciudadanos,

reconociendo la libertad, la igualdad entre las personas y fijando los derechos y obligaciones recíprocas que existirán entre los ciudadanos y el Estado; y que el estado debe buscar, como meta, la paz, la subsistencia, el orden y la felicidad de sus ciudadanos.

Si bien el Acta Constitutiva de la Federación formaba parte de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de octubre de 1824, lo cierto es que en el articulado propiamente dicho de este último ordenamiento no se hizo ninguna referencia a la "idea de derechos fundamentales", aunque sí se incorporaron, en forma aislada, algunos derechos que consideramos como tales. Será hasta la Constitución de 1857 cuando en su artículo 1º se recupere la noción de derechos comunes a las personas, por el sólo hecho de serlo, mediante la mención expresa de que el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

La inclusión constitucional de 1857 de un catálogo básico de derechos humanos, no impidió que la realidad siguiera mostrando un país lleno de desigualdad social, de pobreza extrema, de analfabetismo, de grandes privilegios para unos cuantos, de atraso económico y, lo más grave, un país sin identidad nacional, asolado por guerras internas y confrontaciones ideológicas.

De un siglo convulso como lo fue el XIX, tal vez lo más rescatable en este ámbito fue la independencia política del Reino español, la independencia ideológica de la iglesia católica, a través de las Leyes

de Reforma y el surgimiento de un mecanismo jurisdiccional específico para reclamar las violaciones a derechos fundamentales que fue el juicio de amparo.

Las circunstancias de desigualdad que prevalecían en todo el país, originaron que a finales del año de 1910 se iniciara el movimiento que conocemos como “Revolución Mexicana”. Luego de que nuestro país estuvo inmerso en asonadas constantes, conflictos entre líderes revolucionarios, intervenciones extranjeras y otras problemáticas diversas, las aspiraciones, reclamos e intereses que se expresaron durante la lucha armada, finalmente encontraron un cauce jurídico-institucional a través del Congreso Constituyente de Querétaro y la posterior promulgación de la Constitución de 1917.

Si bien el propósito original era restaurar la vigencia de la Constitución de 1857, las necesidades y circunstancias del país y del propio movimiento armado hicieron inevitable que las reformas inicialmente propuestas derivaran en un nuevo texto constitucional. La constitución de 1917 representa la consumación ideológica de la Revolución y el sustento normativo e institucional del nuevo Estado mexicano surgido de dicho movimiento.

Ahora bien, es pertinente señalar que aún cuando la Constitución de 1917 se ubicó a la vanguardia al introducir en su contenido los denominados "derechos sociales" no encontramos muchos elementos que nos hagan concluir válidamente que el Constituyente de Querétaro tuvo como premisa en sus trabajos la existencia de

derechos que eran propios de todas las personas, por el solo hecho de serlo y que trascendían el orden jurídico positivado. El conjunto de derechos que recogió nuestro texto constitucional atendió a la necesidad que existía de regular diversos aspectos que habían causado las condiciones de marginación y las inconformidades que llevaron a la lucha armada, es decir, los derechos se incorporaron a la Constitución para resolver problemas sociales concretos, casi en forma casuística.

Lo anterior se hace evidente en la redacción original del artículo 1º, en el cual sólo se reconocen como garantías o derechos, los que expresamente señala la propia Constitución, con lo cual, cuando menos en ese momento, se dio primacía al derecho positivado sobre lo que hemos mencionado como derechos humanos. La idea de entender los derechos consagrados en la Constitución Política de 1917, como derechos fundamentales, se consolidó y quedó establecida en el derecho mexicano, por la vía del derecho internacional, mediante el reconocimiento y suscripción de diversos instrumentos.

Este camino, se inició con la suscripción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de mayo de 1948, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de diciembre de 1948, para consolidarse y adquirir un rumbo definitivo, casi 50 años después, con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otras convenciones y pactos en la materia, en el último tercio del siglo XX.

Ahora bien, aun cuando no se habló por mucho tiempo expresamente de “derechos humanos” en nuestra Constitución, la misma fue reformada en diversas ocasiones, para incorporar a su articulado preceptos que establecían o complementaban la protección que nuestro sistema jurídico otorgaba a materias y derechos que, indudablemente están vinculadas o constituyen derechos humanos. Tan solo por enunciar algunas de estas reformas cito las siguientes:

- a) Igualdad de derechos entre la mujer y el hombre;
- b) Derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos;
- c) Derecho a la información por parte del Estado;
- d) Derecho a la administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; así como garantía de independencia de los tribunales y plena ejecución de sus sentencias;
- e) Reconocimiento de la composición pluricultural y la base indígena de la Nación, así como protección a pueblos y comunidades indígenas mediante la garantía de su libre determinación en un marco constitucional de autonomía;
- f) Prohibición de la pena de muerte;
- g) Proscripción de la discriminación sin importar el motivo
- h) Obligatoriedad de la educación secundaria y de la preescolar
- i) Derechos de las víctimas; y
- j) Protección de la familia, satisfacción de las necesidades de los menores, salud, vivienda, educación y medio ambiente.

La defensa y promoción de los derechos humanos en un Estado democrático sólo es posible en una sociedad en donde existe un interés real y un compromiso auténtico por parte de las autoridades y de la ciudadanía para que tales derechos adquieran plena vigencia. Este compromiso común y compartido llevó la defensa y promoción de los derechos humanos a un nuevo nivel con la reforma constitucional de junio de 2011, la cual, junto con la relativa a la ley amparo, indudablemente implicaron la transformación jurídica más relevante que se ha tenido desde 1917 en nuestro país.

Entre otros aspectos, es de comentarse que como consecuencia de esta reforma, las expresiones “individuo”, “sujeto”, “hombre” o cualesquiera otras para referirse a los seres humanos fueron sustituidas sistemáticamente por la voz “persona”, que implica un concepto adecuado para el régimen de los derechos humanos, por su neutralidad y universalidad.

El concepto de “garantías individuales”, que el Dr. Jorge Carpizo explicaba como “la medida en que la Constitución protege el derecho humano” fue sustituido por el de “derechos humanos”, que subraya ahora el carácter sustantivo de los derechos y enfatiza la titularidad de los mismos, en tanto corresponden a la persona en su condición básica de ser humano. La parte conocida doctrinariamente como “dogmática” ya no versa sobre las “garantías” que nuestro máximo ordenamiento “otorga” al “individuo”, sino que ahora contempla *derechos fundamentales* que el Estado *reconoce* que corresponden a los *seres humanos*. Como se puede advertir, el cambio conceptual en

realidad representa un cambio de visión e incluso de misión del Estado.

La incorporación explícita de los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano a nuestro régimen de derechos humanos, se ha operado bajo los términos de la equiparación de sus respectivas normas, de tal manera que ese régimen comprende no sólo los dispositivos que están redactados dentro del articulado de la Constitución, sino también los que obran en los instrumentos internacionales signados por nuestro Estado nacional. México asiste de esta manera a la globalización de los derechos humanos.

La reforma constitucional en derechos humanos transformó de manera radical nuestro sistema jurídico. Simplemente, la redacción de los dos primeros párrafos del artículo primero han dado pauta a una amplia discusión en diversas sedes, como son la judicial, la legislativa, el ámbito administrativo y, desde luego, la académica. Esta reforma incorporó la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el importante principio *pro persona*; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no siendo, en consecuencia, aceptable fraccionar su aceptación y reconocimiento; derivado de lo anterior, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

Estas cuestiones tienen múltiples y trascendentes consecuencias. Por ejemplo, es necesario darle importancia y efectividad a los derechos sociales que se caracterizan por su vocación colectiva, social y económica para proteger al más débil, a la persona como integrante de un grupo social, generalmente vulnerable, que amerita una protección especial para que a partir de ello realmente pueda gozar de sus derechos de igualdad y libertad. Los derechos sociales, no pueden seguir entendiéndose como normas programáticas, son derechos humanos.

El tema de los derechos humanos es el gran tema de nuestra época. En este sentido, a casi cuatro años de distancia, apenas estamos comprendiendo y asimilando su magnitud real, sus alcances y consecuencias, cuestión que es un primer paso para llegar a su implementación plena. Los retos de la reforma siguen estando en su operatividad, es decir, como hacerlos efectivos, tanto en lo relativo a que la actuación de las autoridades esté en sintonía con los derechos humanos, así como que los ciudadanos estemos en posibilidad de exigir su cumplimiento.

En el desarrollo de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, destaca de sobremanera la creación de los organismos constitucionales autónomos, encargados de la defensa y promoción de los derechos humanos, cuestión que si bien es relativamente reciente (último década del siglo XX) ha constituido, con la introducción y desarrollo de la figura del Ombudsman, un parteaguas en materia de respeto y observancia de los derechos

fundamentales en el país, quedando como asignatura pendiente el fortalecimiento de dichos organismos constitucionales.

Por otra parte, es preciso señalar que la reforma de 2011, tampoco dio por concluidas o agotó las reformas constitucionales en materia de derechos humanos. Si bien podría argumentarse que al haberse hecho expreso el reconocimiento y obligatoriedad de los tratados internacionales dentro de nuestro sistema jurídico habría cambios que resultarían ociosos o redundantes, lo cierto es que mediante su incorporación al texto constitucional se han reconocido o se han tratado, entre otros, aspectos vinculados al derecho humano al agua y al medio ambiente sano; a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a reconocer el interés superior de la niñez; a la obligatoriedad de la educación media superior; a la libertad de cultos; y a la prohibición del trabajo de menores de quince años; y al derecho a la identidad.

Lo que he expuesto deja en claro que, cuando menos desde un aspecto formal, México ha experimentado un crecimiento, o inclusive podríamos decir, un ensanchamiento normativo en materia de derechos humanos. Ese reconocimiento de derechos es preciso que ahora se traduzca en una aplicación efectiva y en la vigencia real de los mismos. En este campo hay muchas asignaturas pendientes, entre las que destaca la necesidad de generar un nuevo paradigma o cambio cultural entre todos los mexicanos que esté basado en el respeto y aplicación cotidiana de los derechos fundamentales.

Tenemos que apelar a la dignidad de todos los individuos, como el elemento básico e insoslayable en materia de derechos fundamentales, pero más allá de considerarlo sólo como límite a la actividad de los poderes públicos, se debe tener como punto de partida del trabajo de las instituciones, de las autoridades, así como del quehacer diario de todos los que habitamos en este gran país, siendo el eje principal alrededor del cual gire el diseño y operación de las políticas públicas que establezca el Estado.

Como bien señalaba el doctor Jorge Carpizo, defensor incansable de los derechos humanos y sin cuyo legado sería impensable el desarrollo que los mismos han tenido en nuestro país, el reconocimiento de los derechos humanos es una de las “decisiones fundamentales” del Estado mexicano, razón por la cual, su tratamiento constitucional es ineludible.

Las distintas constituciones de México han sido el reflejo de nuestros ideales y aspiraciones como Nación, por ello es que el conocimiento de nuestra Constitución actual, así como de nuestra ilustre y azarosa historia constitucional y de los textos que respecto a ella se han generado, son un mecanismo idóneo para comprender y reconciliarnos con nuestra historia, con nuestra identidad, explicar lo que hoy somos y proyectar hacia donde queremos llegar.

Muchas gracias.